

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepcionándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la subordinación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.º Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 28 de Noviembre.*)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 9 de Noviembre de 1869, en los autos que en la Alcaldía mayor del distrito de San Cristóbal, hoy de la Catedral, en la Habana, y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma ciudad han seguido D. Antonio de la Torriente y D. Francisco Diaz de la Torriente con el Banco de Comercio de dicha ciudad sobre cumplimiento de un contrato de venta; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 20 de Julio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que declarada en quiebra la sociedad Noriega, Olmo y compañía, y celebrada junta general de acreedores en 15 de Setiembre de 1862, se presentaron en ella y fueron aceptadas y aprobadas las proposiciones de convenio que, entre otros particulares, establecian por el art. 17: «que en el próximo mes de Julio habrian de enajenarse el ingenio *Andrea* y la casa *Cereria*; que la designacion de estas dos fincas no disminuia en concepto alguno ni alteraba las demás garantías que las tres sociedades tenían según las escrituras, y de que usarian si el precio de las fincas no bastase para el completo de intereses y capitales, ó si por cualquier motivo se vendieran ó remataran las otras fincas hipotecadas:» por el 19: «que los liquidadores ó representantes de Noriega, Olmo y compañía quedaban obligados desde que llegase Junio á admitir las proposiciones que acepta-

»sen los Directores de los tres Bancos para vender cualquiera de las dos fincas referidas, y á otorgar las escrituras necesarias siempre que el precio aceptado no bajase de 500.000 pesos por el *Andrea* y 10.000 por la *Cereria*; »y si rehusaran hacerlo, correspondría al Tribunal de Comercio designar persona que á nombre de Noriega, Olmo y compañía, firmase la escritura ó escrituras;» y por el 26: «que todos los derechos que según este convenio compitieran á las sociedades de los tres Bancos podrian usarse por las tres juntas ó una sola; pero que en este caso la que obrase aisladamente respetaría el derecho é intereses de las otras, y nunca las omisiones ó concesiones de la una perjudicarian á las que no las padeciera ú otorgara:»

Resultando que anunciada en virtud de este acuerdo la venta del ingenio *Andrea*, espresándose que los Directores de la Compañía de almacenes de Regla y Banco de Comercio, de la Sociedad del Crédito industrial y de Pedroso y compañía estaban autorizados para proceder á la venta de dicha finca, los Corredores D. Próspero Chaumont y D. José Sarinero buscaron compradores para dicho ingenio, y don Antonio de la Torriente y D. Francisco Diaz de la Torriente hicieron proposiciones de que se dió cuenta en la Junta directiva del Banco celebrada en 18 de Julio de 1865; y habiéndose acordado su aceptación, el Director del mismo en carta del 21 del propio mes y año manifestó al D. Antonio de la Torriente y D. Francisco Diaz de la Torriente que, en virtud de las facultades que competían á aquella Compañía por razon del convenio celebrado con Noriega, Olmo y compañía en su quiebra, aceptaba la proposicion que le hacia para la compra del ingenio *Andrea*, de la propiedad de aquellos señores, consistente en que pagarian 500.000 pesos, 80.000 al contado y

50.000 cada año, rebajándose del precio las imposiciones ó gravámenes perpetuos que tuviese la finca, y haciéndose cargo los compradores de pagar el crédito de los menores Susini, garantizado con hipoteca del ingenio, cuando venciera dicho crédito de los menores, sin disminuir el plazo de 50.000 pesos en los años anteriores ó posteriores á dicho vencimiento: que los créditos que devengase dicho crédito lo satisfarian por cuenta de los plazos anuales, siendo de cuenta de los mismos compradores el pagar los reales derechos causados por esta venta; y que en conformidad con estas condiciones, se obligaba él á dar inmediatamente los pasos necesarios para la formalizacion de la escritura y ponerles en posesion del ingenio:

Resultando que dada cuenta á la Junta directiva del Banco de Comercio de las comunicaciones que dirigieron Noriega, Olmo y compañía y el Crédito industrial al Director de aquella ofreciendo dar todos los años 100.000 duros para ir extinguiendo los créditos de los tres Bancos, puesto que esto era mas útil que la venta del ingenio *Andrea* se acordó en junta de 31 de Julio de 1865 que se contestase que la venta estaba ya cerrada, y por consiguiente no podia admitir lo que proponian:

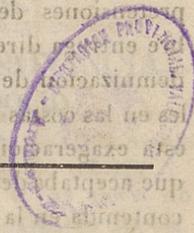
Resultando que despues de diferentes actuaciones promovidas por Noriega, Olmo y compañía y Charles Caro y compañía, este, en concepto de acreedor para la suspension de la venta del ingenio *Andrea*, y en las que el Banco manifestó que, estando autorizado por el convenio, habia hecho la venta de dicho ingenio y no podia suspenderla, se proveyó auto en 7 de Setiembre de 1865 acordando, entre otras cosas, que se dejase á la representacion del Banco de Comercio en actitud de proceder de la manera que estimase mas conforme á sus derechos bajo su propia responsabilidad, y con reserva á los Bancos

de Pedroso y compañía y del Crédito industrial y á los liquidadores ó representantes de Noriega, Olmo y compañía de cuantos derechos pudieran corresponderles; todo con arreglo al convenio ejecutoriado, que es ley en el asunto:

Resultando que dada cuenta en la Junta directiva del Banco de Comercio celebrada en 13 de Setiembre de 1865 de las resoluciones tomadas por el Tribunal de Comercio en la cuestion de venta del ingenio *Andrea*, y de que se oponian á esta y protestaban contra ella los deudores, muchos acreedores y los otros dos Bancos mencionados acordó dicha Junta que una comision conferenciara con los compradores esponiéndoles las dificultades que se presentaban para el inmediato otorgamiento de la escritura, é inquiriese de ellos si estaban dispuestos á sostener la proposicion de compra hasta que quedaran orilladas, acordando lo mas conveniente á los intereses del Banco:

Resultando que cumplido su encargo por la comision sin que consiguiese el arreglo y citado el Banco por los Torriente á juicio conciliatorio, acordó la Junta que en aquel acto se contestase que el Banco estaba dispuesto á cumplir su obligacion, pero nada mas:

Resultando que en 21 de Octubre de dicho año de 1865 el D. Antonio de la Torriente y D. Francisco Diaz de la Torriente promovieron la actual demanda pidiendo que se condenara al Banco de Comercio á que dentro de tercero día les entregase el ingenio *Andrea* y formalizara la escritura correspondiente, acudiendo á percibir el plazo de contado que tenían á su disposicion, á que les indemnizase el perjuicio que les habia irrogado con la demora y al íntegro pago de todas las costas; alegando para ello que el Director del Banco les habia vendido dicho ingenio en la forma que aparecia de la carta de 21 de Julio: que la venta



quedó perfeccionada por el consentimiento, y no había en ella condicion alguna suspensiva ni resolutoria: y que estando prontos por su parte á cumplir el contrato, les correspondía acción para exigir la entrega de la cosa vendida:

Resultando que el Banco contestó solicitando que se le tuviera por conforme en cumplir la obligación contraída en la carta de 21 de Julio de 1865, y se desestimaran las infundadas pretensiones de los demandantes sobre entrega directa del ingenio é indemnización de perjuicios, condenánles en las costas á que daban lugar con esta exageración; y al efecto expuso que aceptaba desde luego la obligación contenida en la carta presentada por los actores, y estaba dispuesto á cumplirla y la está cumpliendo ante el Tribunal de Comercio, habiendo interrumpido los pasos que empezó á dar porque los demandantes interrumpieron su acción con pretensiones exageradas no escritas en la referida carta: que en esta aceptó las proposiciones de los demandantes y se obligó á dar los pasos necesarios para la formación de las escrituras y ponerles en posesión del ingenio, siendo esta su única obligación, que empezó á cumplir y seguía cumpliendo, constanding á los demandantes que la oposición había venido de Noriega, Olmo y compañía y de varios acreedores de esta; y que el ingenio *Andrea* no era del Banco, ni este podía otorgar la escritura de venta, sino que debían hacerlo los liquidadores de la casa quebrada, ó por su resistencia la persona que nombrase el Tribunal de Comercio, no teniendo tampoco que indemnizar perjuicio alguno:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, y hechas sus alegaciones, dictó sentencia el Alcalde mayor en 21 de Febrero de 1867 declarando que existía el contrato perfecto de la compra y venta del ingenio á favor de D. Antonio de la Torriente y D. Francisco Diaz de la Torriente, y condenando en su virtud al Banco de Comercio á que en el término de tercero día se otorgue la escritura de venta, entrega del fundo y el producto de la zafra que hubiese dado el mes de Julio en que el contrato quedó perfecto, indemnizando los daños y perjuicios por falta de cumplimiento, y al pago de todas las costas:

Resultando que sustanciada la apelación que interpuso el Banco de Comercio, pronunció sentencia la Sala segunda de la Audiencia de la Habana en 20 de Julio de 1868 revocando la apelada y absolviendo al Banco de Comercio de la demanda contra él interpuesta por D. Francisco y D. Antonio de la Torriente, imponiendo á estos perpétuo silencio, y teniendo el Banco por conforme en cumplir la obligación que contrajo su Director en la carta de 21 de Julio de 1865 de dar los pasos necesarios para la formalización de la escritura y entrega del ingenio á los expresados D. Francisco y Don Antonio:

Resultando que contra este fallo interpusieron los demandantes recurso de casación citando como infringidas:

1.º El contrato celebrado con el Director del Banco de Comercio respecto á la compra-venta del ingenio *Andrea*, que era ley para los contratantes, y separándose del cual la sentencia era nula, según lo tenía declarado este Tribunal Supremo en sus decisiones de 21 de Setiembre de 1863 y 14 de Octubre de 1864; y la ley 1.º, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque se le absolvía al Banco de la demanda y no se le obligaba á consumir la venta que celebró y que quedó perfecta por el consentimiento en la cosa y en el precio:

2.º La ley 6.ª, tit. 5.º, Partida 5.ª, porque se les negaba la acción *empti* para pedir la entrega de la cosa, y la ley 23, tit. 5.º, Partida 5.ª, pues según ellas debían entregárseles los frutos del ingenio desde la perfección del contrato:

3.º Las leyes que determinan el valor legal de las pruebas aducidas por las partes en el juicio, y particular y señaladamente la 32, tit. 16, Partida 3.ª, porque no se estimaban las declaraciones de los testigos D. Próspero Chaimont y D. José Sarinero, que afirmaban que el Director del Banco bajo su responsabilidad les vendió el ingenio sin condicion alguna con respecto á la consumación que estuviese relacionada con la quiebra de Noriega, Olmo y compañía, comprometiéndose á entregar la finca y otorgar la escritura, para cuyo logro les encomendó varias diligencias á la consumación:

4.º La ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª; la 3.ª tit. 22 de la misma Partida, y la doctrina de que la sentencia debe ser conforme á lo alegado y probado; pues según el testimonio de las actas de las Juntas directivas del Banco, traído á los autos por el demandado, aparecía justificada la demanda, y sin embargo no se había estimado:

5.º El art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no se citaba en la sentencia ley ni doctrina en apoyo de lo que en ella se declara:

6.º La ley 19, tit. 1.º, Partida 5.ª, que trata de cómo se puede vender la cosa ajena y el valor legal de esta convención:

7.º La ley 13, tit. 11, Partida 5.ª, que ordena que valga la promesa de dar ó hacer alguna cosa, aunque sea puesto en ella día cierto, debiendo el Juez apremiar al que hizo la promesa á que la cumpla, señalándole un término para ello;

Y 8.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, porque la sentencia no era conforme con la demanda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que, reconocidas por ambas partes litigantes la autenticidad y exactitud de las cláusulas arriba insertas del convenio celebrado por la sociedad Noriega, Olmo y compañía con sus acreedores en 15 de Setiembre

de 1862, así como de la carta dirigida en 21 de Julio de 1865 por el Director del Banco de Comercio á D. Antonio de la Torriente y D. Francisco Diaz de la Torriente, la cuestión litigiosa ha venido á reducirse á si la demanda por estos interpuesta es ó no conforme á la obligación contraída por el Banco en dicha carta, puesta en combinación con el mencionado convenio á que se refiere:

Considerando que examinadas las condiciones de este convenio y las palabras textuales de dicha carta, no aparece conforme con ellas ni procedente contra el Banco de Comercio la petición de los demandantes de que se condene á este á que dentro de tercero día les entregue el ingenio *Andrea* y formalice la escritura correspondiente, indemnizándoles el perjuicio que les había irrogado con la demora, puesto que el Banco no puede ser compelido á la entrega de una finca de que no tiene la propiedad ni la posesión, ni á la celebración de una escritura para la que no está autorizado, y que en su caso debía ser otorgada por los liquidadores ó representantes de Noriega-Olmo y compañía, ó en su defecto por la persona que el Tribunal designase, habiéndose obligado el Banco tan sólo á dar inmediatamente los pasos necesarios para la formalización de ella, y poner á los compradores en posesión del ingenio:

Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora, al absolver al Banco de dicha demanda limitando la obligación de este á los términos precisos en que consiste, y respetando, como era de su deber, las palabras claras y terminantes de la carta y convenio referidos, no ha infringido el contrato celebrado entre ambos litigantes, que es efectivamente ley especial para uno y otro, ni incurrido por consiguiente en ninguna de las otras infracciones que con el mismo propósito se mencionan en los cuatro primeros motivos del recurso:

Considerando que no se alegan con mayor fundamento las comprendidas en los números 5.º, 6.º y 7.º, pues que la Sala ha expuesto en su sentencia las doctrinas jurídicas y las razones procedentes de la ley especial del contrato que ha juzgado aplicables á la cuestión litigiosa; y aunque hubiese omitido esta prescripción meramente de forma externa, como las demás del art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, no habría dado lugar por ello á la casación, según repetidamente lo ha declarado este Tribunal Supremo, y puesto que las leyes 19, tit. 5.º, y 13, tit. 11 de la Partida 5.ª, relativas aquella á la venta de cosa ajena, y esta á la eficacia de las promisiones, carecen de aplicación al presente recurso, mucho más no habiéndose alegado ni discutido en todo el curso del litigio ninguno de los objetos á que se refieren;

Considerando, por último, que siendo la sentencia absolutoria de la demanda y enteramente conforme á la

contestación del demandado, no se la puede impugnar racionalmente como incongruente con la primera y con la cuestión fijada por ambas partes litigantes:

Fallamos que debemos declarar y claramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Antonio de la Torriente y D. Francisco Diaz Torriente, á los que condenamos en las costas; y líbrense la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Hustrísimo Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid á 9 de Noviembre de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del día 30 de Noviembre.*)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 23 de Octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de la demanda entablada por el Licenciado D. Rafael Monares, en representación del Ayuntamiento de Moralina, provincia de Zamora, sobre derogación de la real orden de 31 de Marzo de 1862, en cuanto no declara exceptuados de la venta unos terrenos de aprovechamiento común:

Resultando que en 10 de Mayo de 1860 el Alcalde y Regidor Síndico de dicho pueblo practicaron una información con citación fiscal en el Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago para demostrar que todos los terrenos y montes de Moralina, salvo los de dominio particular, eran de aprovechamiento común desde tiempo inmemorial: que estaban exceptuados de la venta á que se trataba de proceder, según el art. 2.º, párrafo noveno de la ley de 1.º de Mayo de 1855: que los vecinos del mismo los habían utilizado directamente por sí, sin pagar renta ni cantidad alguna, en concepto de Propios ó Arbitrios, más que la contribución territorial; y que si se enajenasen, quedarían reducidos á la miseria:

Resultando que dada la anterior información, cuatro testigos no vecinos declararon afirmativamente sobre dichos extremos; por lo cual el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, en 14 de Agosto siguiente la aprobó cuanto había lugar en derecho:

Resultando que deslindados, clasificados y medidos los terrenos por un Agrimensor que nombró el Ayuntamiento, resultaron serlo un monte de una sola pieza titulado el Carrascal, con una extension superficial de 1,271 fanegas, de las cuales 85 eran praderas de secano de tercera calidad, 976 de terreno labrado, y 210 de matorrales y peñascos, con retama y tomillo:

Resultando que con certificacion de lo que antecede el Ayuntamiento de Moralina acudió al Gobernador de la provincia en 21 de Marzo de 1861 pidiendo, entre otras cosas, que llevase el expediente á la aprobacion superior con informe favorable; y que este así lo verificó en 20 de Junio siguiente, de conformidad con el Fiscal de Hacienda, Diputacion y Junta provincial de Ventas:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad, y hecho constar que el monte del Carrascal no habia sido enajenado, recayó la real orden de 7 de Marzo de 1862, en la cual, de conformidad con la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se excluyeron de la venta 295 fanegas con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de la disposicion mencionada, desestimando la excepcion de las 976 restantes por ser terrenos labrados, y por consiguiente destituidos del carácter comunal que se les atribuía: que no obstante que el Gobernador en 31 de Marzo siguiente comunicó la anterior orden al Ayuntamiento de Moralina, este en 29 de Mayo elevó una respetuosa exposicion á la ex-Reina para que se revocase dicha determinacion notificada en la fecha indicada; y en 18 de Julio de 1862 se le devolvió aquella á fin de que, resuelta su reclamacion por la real orden citada, recurrieran en alzada ante el Consejo de Estado si con efecto no se hallaban conformes con la resolucion superior:

Resultando que en 12 de Enero de 1863 el Licenciado D. Rafael Monares, en representacion del expresado Ayuntamiento, presentó demanda ante el Consejo de Estado solicitando se consultase en su día la derogacion de la real orden citada, respecto de la cual la Direccion de Propiedades del Estado le reservaba su derecho para que acudiese ante aquel alto cuerpo por via de alzada; alegando, en cuanto á su procedencia, que no habiéndosele comunicado hasta 18 de Julio de 1862 la resolucion de la Direccion de 15 del mismo, se hallaba dentro del término legal, contado desde esta última fecha:

Resultando que comunicada al Señor Juez para los efectos del art. 8.º del decreto de 26 de Noviembre de 1868, estimó improcedente é inadmisibile la via contenciosa porque se presentó en la Secretaría del Consejo de Estado en 14 de Enero de 1863, habiéndose hecho saber á los representantes del Ayuntamiento de Moralina la real orden que causa el recurso en 31 de Marzo de 1862, segun lo mani-

festaban sus individuos en la exposicion con que la acompañaban, y porque debia advertirse que reclamada la remision del expediente gubernativo en cuanto se presentó aquella, no se remitió por el Ministerio, ni se volvió á reclamar por la Secretaría del Consejo hasta que este Tribunal Supremo adquirió el conocimiento de los negocios contenciosos que la reclamó y cuyo lugar la remision:

Vistos siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que por el art. 3.º del real decreto de 21 de Mayo de 1853 se prefija el plazo improrogable de seis meses para recurrir á la via contenciosa contra las resoluciones fiscales del ramo de Hacienda:

Considerando que por el art. 14 del de 20 de Junio de 1858 se hizo extensiva para todos los Ministerios las disposiciones de dicho real decreto:

Considerando que habiéndose deducido la presente demanda contra la real orden de 7 de Marzo de 1862 en 14 de Enero de 1863, se hizo fuera de tiempo, y que por lo tanto no es admisible:

Considerando que si bien por el Ayuntamiento de Moralina se acudió en queja al Gobierno supremo de lo prevenido en la referida real orden, y que por otra de 18 de Julio del mismo año se declaró que no habia lugar á resolver por hallarse el asunto terminado, es jurisprudencia constante del Consejo de Estado que cuando sobre el fondo de un negocio hayan recaído dos ó más reales órdenes principia á correr el indicado término desde la notificacion de la primera;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision de la demanda, por ser improcedente la vía contenciosa promovida por el Ayuntamiento de Moralina contra la real orden de 31 de Marzo de 1862.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente. =Tomás Huet.=Eusebio Morales Puideban =Buenaventura Alvarado.=Calixto de Montalvo y Collantes.=Luciano Bastida.=Ignacio Vieites.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 23 de Octubre de 1869.=Licenciado, Manuel Aragoneses.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia,

Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de las alhajas, ropas y cera, que á continuacion se expresan y captura de las personas en cuyo poder se hallen, que fueron robadas en la noche del 27 del pasado de la Iglesia de San Miguel del Pino, y caso de ser habidas, las pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Tordesillas con las seguridades debidas.

Valladolid 2 de Diciembre de 1869. =El Gobernador, José Gomez Diez.

Señas de los efectos robados.

Alhajas de Plata.

La copa y tapadera del Copon, peso como de tres onzas. La espada del Arcangel San Miguel, con la empuñadura de metal, su hoja peso de seis onzas. Un rosario de la Virgen engarzado en plata con las cuentas de color de cereza, con un crucifijo, cuatro medallas, y una cruz de nacar con la efígie de Jesucristo en un lado, y la de Nuestra Señora del otro. Y unos pendientes pequeños de plata de la Virgen.

Alhajas de metal.

Un escudo del Arcangel San Miguel. Un casco ó gorra que se ponía en la cabeza de dicho Santo. Un rostrillo de la Virgen. Un platillo de las vinageras. Una esquila pequeña. Dos pares de broches de capa de coro.

Ropa blanca.

Tres albas blancas de hilo, dos con encaje y otra sin él. Cuatro amitos de hilo, dos con sus cintas tambien de hilo. Un roquete de hilo. Tres pares de corporales. cinco sabanillas de Altar con sus puntillas, tres de ellas nuevas. Una tohalla de hilo como de tres varas.

Dinero.

Como veintiocho á treinta reales de la caja de las Animas.

Cera.

Como unas cuarenta libras de cera en varios cirios y velas.

NUM. 10.162.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de las caballerías que á continuacion se expresan, y captura de las personas en cuyo poder se hallen, poniéndolas á disposicion del Sr. Alcalde de Peñafiel caso de ser habidas con las seguridades debidas.

Valladolid 2 de Diciembre de 1869. =El Gobernador, José Gomez Diez.

Señas de las caballerías.

Una mula parda, de tres años, con un lunar en el costillar izquierdo, de siete cuartas menos dos dedos. Otra de cuatro años, de siete cuartas menos un dedo, castaña, bastante picona. Un caballo empedrado, mas blanco que negro, cerrado, de siete cuartas y un dedo.

NUM. 10.166.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 12 del actual á las doce de su mañana y ante el Alcalde de la villa de Cigales, tendrá lugar la subasta de los pastos del monte «Monte grande,» de sus propios, tasados en 1.000 escudos, cuyo pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de su Alcaldía.

Valladolid 3 de Diciembre de 1869. =El Presidente, José Gomez Diez.= Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 10.163.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Gregorio Andrés Nieto, Capataz que fué del presidio de esta Capital, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel de la misma á contestar los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue en union de otros sobre robo en la casa de D. José de la Cuesta, bajo apercibimiento, que de no realizarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.=Ramon Crespo y Vicente.= Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

NUM. 10.164.

Don Miguel Gily Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: que á instancia del Síndico de la quiebra de los Señores A. de Zarraoa y Compañía pendiente en este Juzgado, he acordado convocar Junta general de acreedores que tendrá lugar el día veinte del presente mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana en la Sala de este Juzgado, calle de Angustias número cuarenta y seis, principal, para que enterados del esta-

do de aquella, puedan acordar lo que crean mas conveniente.

Dado en Valladolid á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Juan Lefort.

QUINTA SECCION.

Núm 10.168.

Ayuntamiento constitucional de
Tordesillas.

Corta de cinco mil pinos en el pinar de los proptos de Tordesillas titulado la Vega.

El día 26 del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar la subasta simultánea en esta dicha villa de Tordesillas, en su Sala de Ayuntamiento, y en Valladolid en la Secretaría de la Diputación provincial, de la corta de cinco mil pinos de dicho pinar de la Vega, bajo el tipo de cinco mil seiscientos setenta y dos escudos, con sujeción á pliego de condiciones facultativas y económicas insertas en el expediente, que de mani fiesto se halla en la espresada Secretaría de Tordesillas.

La subasta se hará por pliego cerrado que hasta la hora del remate podrá presentarse en las respectivas Secretarías previa la consignación en sus Depositarias provincial y municipal del cinco por ciento de tasación, todo con la competente autorización de la superioridad.

Tordesillas 2 de Diciembre de 1869.
=El Alcalde, Juan de M. Zorita.

Núm. 10.169.

Ayuntamiento constitucional de
Tordesillas.

Por el Cabo 2.º de la Guardia civil del puesto de esta villa, se ha recogido un macho, cuyas señas se dicen á continuación, el cual fué hallado á última hora, sin dueño en el mercado de esta dicha villa de Tordesillas del día 30 de Noviembre, estando depositado por mi orden.

Tordesillas 2 de Diciembre de 1869.
=El Alcalde, Juan de M. Zorita.

Señas del macho.

Edad cerrada, alzada seis cuartas y media, pelo negro, con lunares blancos á los costados y debajo de la cincha, cola corta, sin herrar, en pelo, con dos cabezadas.

Núm. 10.146.

Ayuntamiento constitucional de
Berceruelo.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo por renuncia del que la desempeñaba, su dotación consiste en cien escudos pa-

gados por trimestres vencidos del fondo municipal.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaría del mismo en término de treinta días á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*.

Berceruelo, 10 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Nicolás del Caño.
=El Secretario interino, Francisco Izquierdo.

Núm. 10.150.

Ayuntamiento constitucional de Puras.

Todas las personas, Establecimientos, Corporaciones, Dependencia y demás que se crean con derecho á un pedazo de terreno solar, sito dentro del casco de esta población y su plaza constitucional, el cual consiste en cuarenta pies de frontis y ciento veinte de fondo, que linda al Norte con dicha plaza, al Oriente con solares de esta población, al Sur con la ronda de la misma y al Poniente con cija y corral de Herederos de Agueda Gonzalez, de esta vecindad, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, los títulos de pertenencia de que se hallen adornados, en el improrogable término de noventa días, á contar desde el de la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pues pasado dicho plazo sin así verificarlo, esta corporación previa la competente tasación pericial, procederá á dar la oportuna posesión del mismo, á Don Matías Sanz Martín, de esta vecindad, que le tiene reclamado en debida forma, á fin de poder edificar en el mismo, libre y desembarazadamente en obsequio y beneficio del ornato público de esta población.

Puras 26 de Noviembre de 1869.—
El Alcalde Presidente, Regino Gomez.
=Por su mandado, Cristino Zamorano, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los abundantes de las dehesas y riveras de Castrejon. La persona que desee informarse del precio y condiciones, puede hacerlo con su dueño D. Ramon Bocos, vecino de Pedrajas de S. Estéban.

CASA EN VENTA.

Se hace de la número tres de la calle de los Gallegos de esta Ciudad, perteneciente á la testamentaria de Francisco Requena y su muger María Concepcion Romero, vecinos de la misma.

El remate tendrá lugar el seis de Diciembre próximo á las doce de la mañana en la Escribanía de D. Gregorio Nacienceno Muñiz, calle de Doncellas número 2.

Las personas que quieran interesarse en su adquisición pueden acudir al citado local para enterarse del precio de la finca y condiciones de la enagenación.

Se venden en pública subasta extrajudicial las leñas del desolivo del pinar denominado de Egulud, perteneciente á la Excm. Señora Condesa viuda de Bornos y radicante en el término de la villa de Medina del Campo, siendo su ejecución de cargo del rematante, y se señala para su remate el día 5 del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana, en dicha villa de Medina y casa Palacio de S. E., en la calle de San Martín, donde su Administrador D. Juan Losada y Lucas entrará de manifiesto el pliego de condiciones.

ARRIENDO.

Se hace de varios quijones de tierra de labor y el prado titulado Sotillo, radicantes en término de la villa de San Martín de Valvení, así como de las Granjas de S. Andrés y Quiñones, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Camarasa y sus hermanos, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en a casa-habitación de la señora Administradora, Corredera de S. Pablo núm. 69, y en poder del guardia mayor Benito Cabo, vecino de la Granja de S. Andrés.

El remate tendrá lugar en esta Ciudad y punto indicado, el día 9 de Diciembre próximo á las doce de la mañana.

TIERRAS EN ARRIENDO.

Se hace de ocho heredades de tierra blanca, en término de Tordesillas, que actualmente llevan vecinos de Torrecilla de la Abadesa, y cumplen su compromiso en 1.º de Setiembre de 1870, se titulan Socuesta, Piornál y Angui-

IMPRESA Y LIBRERIA DE ROLDAN.

Importante.

Esta antigua casa al anunciar de nuevo sus libros de Instrucción primaria y devoción, para la temporada de invierno, los ofrece desde el mes próximo en ediciones nuevas. Le previene también al público que su dueño D. José María de Lezcano, no ha hecho cesión, venta ni traspaso del establecimiento y que continúa trabajando con éxito según consta á los numerosos corresponsales y amigos.

Los pedidos deben dirigirse á Madrid, Sacramento 5, si se quieren obtener grandes rebajas. En Valladolid tiene la casa depósitos en las librerías de Nuevo, Chacel y almacén de papel de Cuesta, Cantarranas, cerca del Teatro.

Valladolid, =Imprenta de Garrido, calle de la Obra, núm. 8.

lar, lindantes con el rio Duero por la parte del Mediodía. Las personas que deseen hacer proposiciones pueden pasar á enterarse en Valladolid, á casa de D. Felix Lorenzo, campo de Marte número 37, principal, donde serán informados de sus condiciones.

VENTA DE CASA Y TIERRAS.

En la villa de Olmedo, se vende una casa situada en la calle de la Alóndiga y señalada con el número 6. Las tierras radican en el término de Llano de Olmedo. Las personas que deseen interesarse en su adquisición, pueden enterarse y tratar con D. Isaac Sanz, vecino de Arévalo.

ANUNCIO.

Acaba de llegar á esta Ciudad, procedentes de los viveros más acreditados de la Provincia de Logroño, una gran partida de árboles frutales de todas clases, á precios sumamente arreglados; los cuales se hallan de venta en la calle de Santiago núm. 86, por cuenta de Nicolás Sanz y Compañía; dicha sociedad se encarga asimismo de proporcionar toda clase de plantas y arbustos que se deseen.

Maderas de Fresno y Olmo cortadas hace tres años; en la calle de la Cárcaba núm. 29, darán razón de los precios de venta.